

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIELO AMPARO MEZA GONZALEZ
DEMANDADA:	CLAUDIA MILENA GIRALDO
RADICADO	2021- 00204-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de enviar la presente demanda al archivo definitivo del Juzgado, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La demanda objeto de análisis fue iniciada en virtud de reunir los presupuestos formales, consecuente con ello se libró el mandamiento de pago solicitado, lo que se hizo mediante auto del 29 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya notificado el mismo a la demandada Claudia Milena Giraldo, ante el desinterés manifestó de la parte demandante, pues no ha realizado las gestiones necesarias para ello.

La última actuación fuera del mandamiento de pago se remite al auto de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que impulsara el trámite de la demanda so pena de aplicación del desistimiento tácito.

Con esa situación pasiva, inerte, se está atiborrando el Despacho de demandas que en la práctica nada aportan a la correcta, eficaz y pronta administración de justicia que se halla consagrada en los postulados constitucionales y legales, lo que a su paso genera el caos en la jurisdicción civil, pues sin razón, como se dijo, se engrosan los anaqueles de los Despachos

judiciales con asuntos en los cuales al parecer la parte actora ha perdido todo interés en tramitar o impulsar y por ende finiquitar, ocasionándose así la mala imagen al exterior de la rama judicial como si ello fuera negligencia de los encargados de administrar justicia, al extremo de que esos procesos injustificadamente aumentan la carga laboral de los Despachos, dando apariencia, desde luego real, de ineficacia en el trámite de los procesos a cargo del Juzgado.

Visto lo anterior, no encuentra este operador judicial razón valedera para que la demanda en comento siga engrosando el número de asuntos a cargo del Despacho, porque en realidad lo que sucede es que su inactividad es producto del marcado desinterés de la parte encargada de reactivar su trámite para que así se pueda impulsar debidamente.

El artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso habla del DESISTIMIENTO TACITO, cuando se requiera el cumplimiento de un acto procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes; en razón de lo anterior se dispuso tal ordenamiento en el mandamiento de pago, enterando a la parte ejecutante de su existencia y las consecuencias allí establecidas; auto que se notificó por estado como lo ordena la misma, término que se ha vencido sin ninguna respuesta efectiva sobre el particular.

Dice la citada norma que vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo, haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y condenará en costas; así mismo dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, en este caso, con la constancia respectiva; que impide que el demandante pueda entablar la misma demanda, sin que se haya superado el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Así las cosas y dada la actitud de largo silencio tomada por la parte demandante, pese al requerimiento hecho por el Juzgado mediante el auto calendado el día 31 de enero del presente año, notificado por estado Nro 007 del 1 de febrero del mismo año, es que se concluye que efectivamente en la parte ejecutante, no existe interés alguno en continuar con el trámite de la demanda; por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma enunciada, declarándose el DESISTIMIENTO TACITO a que se ha hecho alusión (Numeral 1 Art. 317 del C. G. del Proceso Ley 1564 de 2012), sin que se haga necesario el desglose del interrogatorio de parte que sirve como título valor, por cuanto este fue enviado a través del correo institucional.

En lo que respecta a la condena en costas:

Se ha dicho:

JURSPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD. Costas: Definición, alcance y beneficiarios. "(...), las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por un parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales, -vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. ... Las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses,...". (C. Const. Sent. C-539, jul.28/99M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Por su parte el numeral 8 del artículo 365 del C. General del Proceso actualmente vigente que establece:

"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De acuerdo con lo anterior es que considera el suscrito Juez que como se trata de una demanda ejecutiva que no fue notificada y en la que no se solicitaron medidas cautelares; ninguna actividad ejecutó el demandado, pues ni siquiera se enteró de la existencia de la misma, y en razón a ello es que no se advierte la imposición de tal condena, pues no refleja ninguna actividad de las planteadas en la jurisprudencia-constitucional transcrita anteriormente.

En razón de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas, pues no se causaron.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, instaurada por la señora CIELO AMPARO MEZA GONZÁLEZ, en contra de la señora CLAUDIA MILENA GIRALDO.

SEGUNDO: dispone el archivo definitivo de la presente demanda, teniendo en cuenta lo dicho en la motiva.

TERCERO: No se hace necesario el desglose del interrogatorio de parte que sirve de título valor por las razones anotadas, pero si se tendrá en cuenta la decisión aquí tomada para los efectos de presentación de nueva demanda.

CUARTO: No habrá condena en costas por no haberse causado.

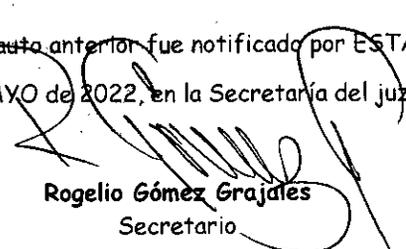
QUINTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 45
Fijado hoy 8 de MAYO de 2022, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.



Rogelio Gómez Grajales
Secretario